



La consulta plantea la conformidad con la normativa de protección de datos personales de las cláusulas referidas a las condiciones generales de contratación de la consultante.

Dicho documento contiene una cláusula denominada “datos personales” en que, tras establecerse un glosario de términos, se hace referencia a la posible transferencia internacional de datos sujeta a las reglas corporativas vinculantes del Grupo, a cláusulas contractuales tipo o llevada a cabo en el entorno del “privacy shield”, enumerándose posteriormente de forma sumamente genérica los posibles usos de los datos (apartado 14.2.3), incluyendo la oferta de servicios (apartado 14.2.4). Asimismo, se señala que en caso de que la consultante actúe como encargado del tratamiento ambas partes firmarán el correspondiente Anexo, se establece el régimen de responsabilidad de las partes y se pone de manifiesto que, salvo que se acuerde otra cosa, ambas partes tendrán la condición de responsable del tratamiento.

Como es sabido, la plena aplicación, a partir del 25 de mayo de 2018, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), supone una profunda modificación de las normas de protección de datos que afecta de forma sumamente relevante, entre otras cuestiones, al ahora denominado principio de transparencia y derecho de información de los afectados.

Así, en primer lugar, el artículo 12.1 del Reglamento general de protección de datos establece que la información a facilitar al interesado deberá serlo “en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo”.

A su vez, el artículo 13 en sus dos primeros apartados especifica el contenido de la citada información en los supuestos en que los datos sean recabados del afectado al que los mismos se refiere. Dicha información deberá incorporar:



- 
- la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;
- los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
- los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;
- cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
- los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
- en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.
- el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;
- cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a



la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

- el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está

informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;

- la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

Por otra parte, debe tenerse en consideración, a la hora de dar cumplimiento al citado deber de información, lo señalado por esta Agencia Española de Protección de Datos en sus directrices sobre el cumplimiento del deber de informar conforme a lo exigido por el Reglamento general de protección de datos, publicadas en la página web de la Agencia, y que se han traducido en la inclusión en el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal de un artículo específico referido a transparencia e información al afectado. Señala el artículo 11 del Proyecto lo siguiente:

“1. Cuando los datos de carácter personal sean obtenidos del afectado a través de redes de comunicaciones electrónicas o en el marco de la prestación de un servicio de la sociedad de la información, así como en aquellos otros supuestos expresamente establecidos por la ley o cuando así lo autorice la Agencia Española de Protección de Datos, el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio



que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:

- a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.
- b) La finalidad del tratamiento.
- c) El modo en que el afectado podrá ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su

derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que pudieran producir efectos jurídicos sobre él o afectarle significativamente, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Cuando los datos de carácter personal no hubieran sido obtenidos del afectado, el responsable podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando a aquél la información básica señalada en el apartado anterior, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

En estos supuestos, la información básica incluirá también:

- a) Las categorías de datos objeto de tratamiento.
- b) Las fuentes de la que procedieran los datos.”

Se consagra así, de *lege ferenda* el principio de “información por capas”, que ya aparece recogido en relación con tratamientos específicos de datos, como por ejemplo, los relacionados con la videovigilancia, regulados por la



Instrucción 1/2006 de la Agencia, así como las cláusulas adoptadas, siguiendo los criterios de esta Agencia, en relación con el uso de las cookies en los terminales de los usuarios de Internet.

De este modo, debería constar en el contrato al menos la información mínima que el Proyecto de Ley Orgánica indica que deberá figurar en la primera de las capas de información, pudiendo incorporarse el resto de la información en un sitio web accesible por el interesado en los términos que se le indiquen en el propio contrato.

En este sentido, el contrato contiene un enlace a la política de privacidad de la compañía, pudiendo accederse a su versión en español. Dicha política de privacidad, a lo largo de 19 páginas incorpora, sin perjuicio de lo que se indicará, la información a la que se refiere el artículo 13 del Reglamento general de protección de datos.

No obstante, la información contenida en el contrato, es decir, la que configuraría la primera capa de información no resulta a nuestro juicio suficiente para que pueda considerarse adecuadamente cumplido el deber de información exigido por dicho precepto.

En efecto, la cláusula 14 del contrato no incorpora referencia alguna de contacto del responsable ni de su delegado de protección de datos, siendo así que la información referida a éste último no aparece tampoco recogida en la

política de privacidad. Tampoco se hace siquiera una mención a la posibilidad de ejercicio por el interesado de sus derechos, pese a que en la política de privacidad se incorporan incluso enlaces al modo en que dichos derechos podrán ejercitarse.

En cuanto a las finalidades, que se detallan minuciosamente en la política de privacidad, de la lectura de la cláusula del contrato no pueden deducirse con claridad la totalidad de las finalidades para las que se procederá al tratamiento de los datos de los clientes ni aún en menor medida el hecho de que se va a proceder a la realización de los perfilados que sí aparecen recogidos en la política de privacidad.

En todo caso, es preciso igualmente añadir que el tenor de la cláusula sometida a informe, precedida de un glosario de términos y de referencias

técnicas no cumpliría los requisitos de sencillez y claridad exigidos por el artículo 12.1 del Reglamento general de protección de datos.

Si bien, el alcance de la consulta planteada se refiere exclusivamente a la cláusula contractual de protección de datos, es preciso también hacer una breve referencia a la segunda capa de información que constituye la política de privacidad, accesible en el sitio web al que se remite la cláusula.

En relación con este punto, dicha política detalla profusamente a lo largo de diez páginas las circunstancias en que se llevará a cabo el tratamiento de los datos de carácter personal, incorporando más información de la exigida por el artículo 13 del Reglamento General de Protección de Datos.

Sin perjuicio de las bondades de la exposición detallada de la política de privacidad, sería conveniente que a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de los requisitos de sencillez, claridad y concisión establecidos en el artículo 12.1 del Reglamento, dicha política fuera precedida de un resumen en que se incorporasen los extremos expresamente recogidos en los apartados 1 y 2 del artículo 13 del reglamento, a fin de que los interesados puedan conocer con una rápida lectura de ese resumen los extremos fundamentales relacionados con el tratamiento de sus datos.

En relación con este punto, convendría hacer las siguientes recomendaciones esenciales:

En primer lugar, la política de privacidad se refiere al tratamiento de los datos para la identificación y comercialización de productos que pudieran interesar al cliente, indicando primeramente que el tratamiento se lleva cabo sobre la base del interés legítimo para posteriormente aclarar que implicará un perfilado detallado de un gran número de datos del cliente, indicando que ello se llevará de acuerdo siempre que el cliente esté de acuerdo con ello y

haciéndose referencia a la “autorización” del cliente, que la consultante se compromete a comprobar en relación con el envío de correos electrónicos y mensajes sms.

Sería necesario que se clarificasen los tratamientos que se fundarán en el “interés comercial legítimo” al que se refiere la política de privacidad y en cuáles se recabará la autorización o conformidad; esto es, el consentimiento,

del cliente, dado que de los términos mencionados no será fácil para el interesado conocer cuándo se requiere y cuándo no su consentimiento.

En particular, debe recordarse que la exigencia de consentimiento expreso para la remisión de comunicaciones comerciales no solicitadas referidas a productos o servicios que no sean similares a los contratados opera como norma especial que prevalece sobre lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos.

Además, sería preciso que cuando fuese exigible el consentimiento el contrato incorporase el medio a través del cual el interesado manifestará claramente su aceptación del tratamiento.

En cuanto al uso de datos “agregados y anónimos” debería verificarse si no se está llevando a cabo realmente un procedimiento de seudonimización, habida cuenta de la gran cantidad de información recabada y la propia información contenida en la política de privacidad en relación con los ejemplos de tratamientos que se llevarán a cabo y el carácter “Longitudinal” del análisis de los datos, que exigirá poder identificar, a través de seudónimo, la información obtenida de un mismo cliente a lo largo del tiempo.

Asimismo, como ya se ha indicado, sería preciso que la política de privacidad incorporase la información de contacto del delegado de protección de datos, así como la de la Agencia Española de Protección de Datos en lo que afecta a los tratamientos sometidos a la ley española, dado que únicamente se incluye información referida a la autoridad de control británica.

Por otra parte, si bien la política de privacidad es clara en la delimitación de los plazos de conservación de los datos, sería necesario que se replantease o se justificase documentadamente (aunque no se incluya en la cláusula) las causas que justifican el mantenimiento de los datos durante un período de seis años, dado que ni el Código Civil ni la normativa fiscal establecen plazos de prescripción tan extensos.

En todo caso, estas consideraciones sobre la política de privacidad lo son a los exclusivos efectos del presente informe, cuyo objeto esencial es la valoración de las cláusulas aportadas en los contratos, de forma que no excluye cualquier actuación posterior que haya de llevar a cabo esta Agencia



en relación con la citada política y con los tratamientos llevados a cabo por la consultante dentro de su ámbito.